

**EL PRESTAMISTA EN PRÉSTAMOS VINCULADOS EN LOS QUE HAY DOS
DEUDORES PERO UN SOLO PROPIETARIO DEL BIEN FINANCIADO PUEDE
DIRIGIRSE A CUALQUIERA DE ELLOS PARA RECLAMAR LA DEUDA, INCLUSO
SÓLO A AQUEL DEUDOR NO PROPIETARIO DEL BIEN**

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 496/2015 de 10 septiembre (RJ 2015\3979)

José María Martín Faba

Estudiante del Máster de Acceso la Abogacía

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 12 de noviembre de 2015

1. Los hechos

La entidad “Santander Consumer Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.” (en lo sucesivo, Santander Consumer), interpuso una demanda de juicio ordinario (en 2009) contra D.^a Leocadia, en la que exigía el pago de una deuda pendiente a causa de un préstamo (vinculado) concedido a dicha demandada y a D. Elías para la adquisición de un automóvil.¹

D.^a Leocadia se opuso a la demanda aduciendo principalmente que el préstamo se concedió para la adquisición de un vehículo cuyo único titular fue el otro prestatario, D. Elías, que continuaba en posesión del vehículo, y que D.^a Leocadia ignoraba los términos del contrato de compraventa del vehículo. Solicitando por tanto, su absolución y la correspondiente imposición de costas a la demandante.

El Juzgado de Primera Instancia² desestimó la demanda. El Juez, afirmó en la sentencia,³ que la demandada no fue compradora del vehículo, y por tanto, el contrato de financiación no tuvo causa respecto de ella. A esta conclusión llegó, por no quedar acreditada (a su juicio) la celebración del contrato de compraventa, al no haber aportado Santander Consumer el contrato de compraventa financiada. Como consecuencia de lo

¹ Santander Consumer solicitaba expresamente en la demanda que se dictara sentencia “por la que se condene a la parte demandada a abonar a Santander Consumer (...) la suma de diez mil setecientos ocho euros con diecisiete céntimos (10.708,17 €) de principal, más los intereses moratorios contractuales pactados al 2% y a las costas del procedimiento.

² Número 3 de Coslada.

³ De fecha 4 de marzo de 2011 procedente de Autos de Procedimiento Ordinario nº 1191/2009.

anterior, el Juzgado de Primera Instancia absolvió a D^a. Leocadia y condenó en costas a Santander Consumer.

La entidad financiadora recurrió la sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid. Ésta estimó el recurso de apelación⁴ y declaró⁵ que la demandada había reconocido la existencia del contrato de compraventa, y que lo afirmado por ésta es que el vehículo se puso a nombre de D. Elías, con lo cual, los argumentos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia carecían de consistencia⁶ y la demanda debía ser estimada, por lo que le condenó al pago de la cantidad reclamada, los intereses pactados y las costas de primera instancia.

2. Los motivos del recurso de casación

A raíz de esto, la representación de D^a. Leocadia interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (en adelante, TS), al amparo del artículo 477.1 LEC basado en dos motivos:

- i. por vulneración del artículo 29 de la Ley 16/2011⁷, al no permitir Santander Consumer hacer valer los argumentos de defensa que podrían resultar del contrato de compraventa vinculado al de financiación⁸;

⁴ Recurso número 718/2011.

⁵ En SAP (Sección 9ª) Número 228/2013 de 13 mayo (JUR 2013\210646).

⁶ Afirma la SAP, en su FD2º, que “es difícil de entender que pese a estar reconocido que la prestataria demandada –junto con el otro prestatario– firmó el contrato de financiación para la adquisición de determinado vehículo, y constar asimismo el incumplimiento contractual al haber cesado en el pago de las cuotas de amortización, la Juzgadora de instancia desestime la demanda con el peregrino argumento de no haberle aportado el contrato de compraventa financiada, que, sin embargo, es reconocido por la demandada, y ante la alegación de ésta de que el coche comprado se puso solo a nombre del otro prestatario, cuando, como con razón sostiene la financiera actora y apelante, ella no es parte de dicha compraventa que le es consecuentemente ajena, y quien sea quien figure como comprador adquirente en ella y posterior titular del móvil comprado deviene por completo irrelevante para, en su condición de prestamista, ejercitar los correspondientes derechos dimanantes del préstamo incumplido.”

⁷ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (RCL 2011, 1206).

⁸ El artículo 29 regula los contratos de crédito vinculados y los derechos ejercitables en éstos. En estos contratos. “si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor”. Podrá el consumidor, además de “ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado”, ejercitar “esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes: (q)ue los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato” y “(q)ue el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho”.

- ii. por infracción del artículo 20.4 de la Ley 16/2011 (sobre los límites de los intereses en caso de descubierto tácito) al disponer el contrato de financiación un interés moratorio del 24% anual, notablemente superior al límite que marca la LCCC y extraordinariamente superior al interés al que puede financiarse la entidad demandante en el mercado.

Tratándose de un litigio tramitado por razón de la cuantía y siendo ésta inferior a 600.000 euros, la recurrente justifica el interés casacional argumentando que los preceptos infringidos llevan en vigor menos de cinco años. El TS admitió el recurso de casación interpuesto por D^a. Leocadia contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y dio traslado a Santander Consumer para que formalizara su oposición (ex artículo 485 LEC). Santander Consumer no solo impugnó los motivos del recurso formulado, sino que también alegó la concurrencia de causas de inadmisibilidad.

3. La desestimación del recurso por concurrencia de causas de inadmisión

Cabe señalar, que Santander Consumer en su escrito de oposición al recurso, pone de relieve la existencia de varias causas de inadmisión, que el TS analiza en la sentencia objeto de análisis.

En referencia a la primera, para el TS, los preceptos que la demandada dice infringidos no son aplicables al litigio porque su entrada en vigor es posterior no solo a la celebración del contrato, sino incluso al inicio del litigio, que tuvo lugar en el año 2009.⁹

En relación con la segunda, afirma el TS que no concurre el interés casacional que justifique la admisión a trámite del recurso porque las cuestiones que se pretenden plantear en éste ya estaban reguladas de manera muy similar en la anterior Ley de Crédito al Consumo¹⁰, razón por la cual no concurre ese requisito de la novedad que determina el interés casacional, exigido por el artículo 477.3 de la LEC, que hace referencia a normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este

⁹ Con lo cual, a tenor de la precisión del artículo 477.1 que fija “que el motivo del recurso de casación ha de fundamentarse en la infracción de normas aplicables al caso” (existentes, por tanto) y de la doctrina emanada del TS (STS Número 199/2011 de 31 marzo, RJ 2011\3136, entre otras) que precisa que es causa de inadmisión del recurso de casación la inobservancia de requisitos formales del escrito de interposición, como por ejemplo, que se citen para fundamentar el recurso la infracción de artículos derogados (con el mismo efecto que los inexistentes, la inaplicabilidad), podemos afirmar, que el hecho de que la recurrente invoque para fundamentar el recurso preceptos no aplicables al caso, por ni siquiera existir ni en el momento de la celebración del contrato ni al inicio del procedimiento, es causa suficiente para que el TS desestime el recurso.

¹⁰ Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo (RCL 1995, 979 y 1426).

último caso, no exista doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido, lo que concurriría en este caso, al tener un contenido homogéneo el antiguo artículo 15 de la anterior Ley de Crédito al Consumo con el actual artículo 29 de Ley 16/2011 supuestamente infringido¹¹.

La tercera, como afirma el Alto Tribunal, hace referencia a que las cuestiones planteadas en el recurso no lo habían sido con anterioridad, por lo que se trata de cuestiones nuevas, como tales no susceptibles de fundamentar un recurso de casación.

Aunque no lo dice expresamente, el TS desestima el recurso de casación interpuesto por la representación de D^a. Leocadia por concurrir las tres causas de inadmisión alegadas por Santander Consumer. Además, afirma el TS, *obiter dicta*,¹² (ya que éste pronunciamiento no se ha tenido en consideración para desestimar el recurso)¹³ que la única cuestión que pudiera entenderse que tiene una mínima relación con lo manifestado por la recurrente en su contestación a la demanda, es la relativa a la alegación de que la Audiencia no atribuyó importancia alguna al hecho de que Santander Consum optase por no demandar al comprador del vehículo, por no aportar ni el contrato de compraventa ni información sobre el resultado del mismo, y por no dar explicación de los motivos por los que según la recurrente, se apartaba de lo que es habitual en la venta a plazos, es decir, el embargo o la reposición del bien para satisfacer total o parcialmente la deuda. En definitiva, la recurrente alega que desconoce si se ha producido durante la vida del contrato de compraventa alguna circunstancia que pueda haber afectado al contrato de financiación.

¹¹ El hecho de que el recurso no cumpla con el requisito del interés casacional, es por sí solo, causa de desestimación del recurso.

¹² El pronunciamiento es *obiter dicta*, ya que verdaderamente el TS desestima el recurso por concurrir causas de inadmisión, que se convierten en este momento procesal en causa de desestimación del recurso [doctrina emanada de las SSTS número 564/2013, de 1 de octubre (RJ 2013, 7437) y número 72/2009, de 13 de febrero (RJ 2009, 1120)] no siendo problema que el recurso fuera admitido en su día, dado el carácter provisional de la admisión pronunciada inicialmente por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia [esto último puede deducirse de las SSTS número 97/2011, de 18 de febrero (RJ 2011, 2359) y número 548/2012, de 20 de septiembre (RJ 2012, 9015)].

¹³ Y por tanto, no puede considerarse jurisprudencia que cumpla su función complementaria respecto del ordenamiento jurídico (*ex* artículo 1.6 CC) ya que uno de los requisitos (entre otros) que establece el TS [SSTS número 499/2003 de 6 de mayo de 2003 (RJ 2003, 4756) y número 5/2010 de 22 de enero de 2010 (RJ 2010, 160)] “es que para que la jurisprudencia cumpla su función complementaria es necesario que los criterios o doctrinas hayan sido utilizados como razón básica para adoptar la decisión (*ratio decidendi*). No teniendo, por consiguiente, “valor de jurisprudencia las afirmaciones que el Tribunal Supremo puede haber hecho con carácter incidental o como argumentaciones subsidiarias o a mayor abundamiento (*obiter dicta*)”.

Para el TS esta alegación carece de consistencia. Asevera, en primer lugar, que el régimen de contratos vinculados que ahora se regula en el artículo 29 de la Ley 16/2011 y anteriormente, en términos ligeramente diferentes, en el artículo 15 de la Ley 7/1995, permite, en el caso de estos contratos vinculados, ejercitar frente al financiador los derechos que le correspondan al beneficiario de la financiación frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, pero este régimen, para nada supone que el financiador haya de demandar también a quien ha registrado a su nombre el bien financiado, ni que deba aportar al litigio el contrato de compraventa celebrado entre el financiado y el suministrador del vehículo, ni informar del resultado de dicho contrato. Por tanto, fundamenta el TS la inconsistencia de la alegación de la recurrente en que ésta, no ha ejercitado frente al financiador ninguno de los derechos que pudiera tener frente al suministrador del bien financiado, es más, ha alegado que ignora todo lo concerniente a este bien, en consecuencia, su pretensión, como afirma el TS, carecería de fundamento razonable, al no existir infracción del artículo 29 de la Ley 16/2011 alegado, más aún cuando ni si quiera la demandante ha ejercitado los derechos que le brinda el mencionado precepto frente al financiador.